



**Informe Técnico Jurídico
N° MICITT-DCNT-INF-051-2020**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO
DENOMINADO:**

**“REGLAMENTO A LA LEY N° 9736
FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE
COMPETENCIA DE COSTA RICA”**

Licda. Mónica Romero Chacón

Licda. Gloriana Monge Muñoz

05 de noviembre, 2020



TABLA DE CONTENIDO

I.JUSTIFICACIÓN	3
II.SOBRE EL FONDO	4
1.FUNDAMENTO JURÍDICO	4
2.ARTÍCULO 2. DEFINICIONES	5
3.ARTÍCULO 25.- ESTUDIOS DE MERCADO	6
4.ARTÍCULO 52.- AMPLIACIÓN DE LA INSPECCIÓN	7
5.ARTÍCULO 57.- DENUNCIAS POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS	8
6.ARTÍCULO 89.- CRITERIO TÉCNICO DE LA COPROCOM	9
7.ARTÍCULO 95. CONVERSIÓN A PROCEDIMIENTO ESPECIAL	10
8.ARTÍCULO 100.- NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA	11
9.ARTÍCULO 101.- MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA	11
10.ARTÍCULO 104.- SOLICITUD DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA	12
11.ARTÍCULO 107.- REUNIONES PREPARATORIAS	13
12.ARTÍCULO 109.- EFECTOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.	15
13.ARTÍCULO 115.- DECISIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y PLAZO	16
14.ARTÍCULO 120.- PUBLICACIÓN DEL ACUERDO	17
EN RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO REGULADO EN EL ARTÍCULO 120 QUE REGULA:	17
15.ARTÍCULO 121.- RESOLUCIÓN BASADA EN INFORMACIÓN FALSA, INCOMPLETA O INEXACTA ..	18
16.ARTÍCULO 122.- VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS	19
17.ARTÍCULO 124.- CONCENTRACIONES SUJETAS A NOTIFICACIÓN PREVIA ANTE LA COPROCOM	20
18. ARTÍCULO 127.- CRITERIO TÉCNICO DE LA COPROCOM EN LAS CONCENTRACIONES SUJETAS A NOTIFICACIÓN PREVIA ANTE LA SUTEL	21
19.ARTÍCULO 132.- FORMA Y CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	23
20.ARTÍCULO 138.- PUBLICIDAD A TERCEROS INTERESADOS SOBRE LAS NOTIFICACIONES PRESENTADAS	24
21.ARTÍCULO 155.- VALORACIÓN DE PROPUESTA DE COMPROMISOS Y ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES	25
22.ARTÍCULO 157.- ARCHIVO DE LA NOTIFICACIÓN POR INCOMPETENCIA	26
23.ARTÍCULO 169.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	27
24.ARTÍCULO 171.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES	28
25.ARTÍCULO 174.- INFRACCIONES	30
26.ARTÍCULO 177.- INFRACCIONES MUY GRAVES	30
27.ARTÍCULO 178.- MULTAS	31
28.ARTÍCULO 181.- SANCIONES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS	32
29.ARTÍCULO 184.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	33
30.ARTÍCULO 191.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA MULTA POR PARTICIPACIÓN EN OTRAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS.	34
31.ARTÍCULO 193.- DEBER DE COOPERACIÓN DE LOS SOLICITANTES DE EXONERACIÓN O DE REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA.	35
III.CONCLUSIONES	36
IV.RECOMENDACIÓN	37



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

TÍTULO
Informe Técnico Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-051-2020 OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: “REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA”

	NOMBRE	PUESTO	FIRMA
ELABORADO	Licda. Mónica Romero Chacón	Profesionales en Telecomunicaciones	
	Licda. Gloriana Monge Muñoz	Unidad de Control Nacional de Radio	
AVALADO	Licda. Cynthia Morales Herra	Directora Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones.	

05 de noviembre de 2020.

I. JUSTIFICACIÓN

La Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones (DCNT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

3 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

conformidad con las funciones asignadas a esta Dirección en los artículos 21 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT *"Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 el 11 de febrero de 2014, en atención a la solicitud del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) realizada mediante oficio N° DM-OF-636-2020 de fecha 09 setiembre de 2020, con la finalidad del que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) emita sus observaciones respecto de la propuesta de *"Reglamento a la Ley 9736 Fortalecimiento a las Autoridades de Competencia de Costa Rica"*.

II. SOBRE EL FONDO

Para atender la solicitud del MEIC, esta DCNT, procederá a emitir criterio únicamente de aquellos aspectos relativos a las competencias del MICITT y cuando se tengan observaciones, para ello, cuando no se tenga comentario sobre algún artículo en particular él mismo no se estará incluyendo.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

En relación con el sustento normativo que a continuación se transcribe:

"En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; inciso 2.b) del artículo 28, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 del xxx, Decreto N° 32475-MEIC del 18 de mayo de 2005, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994."

Se recomienda añadir la fecha de emisión y publicación en el Diario Oficial La Gaceta, así como valorar la pertinencia de incorporar, las disposiciones de las siguientes normas:



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

4 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

- Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas.
- Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas.
- Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas

2. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

En relación con el Artículo 2. “*Definiciones*” se recomienda mejorar la redacción del inciso d), que actualmente reza:

“d) Conocimiento efectivo de la falta: momento en el que la Autoridad de Competencia respectiva tiene conocimiento de los hechos que pueden constituir una infracción; este conocimiento puede darse al recibir una denuncia; o por los propios medios de la autoridad, cuando la Administración tenga algún tipo de indicio o sospecha de la existencia de una infracción.”

Se sugiere que se modifique la frase “*por los medios propios de la autoridad*” por “*de oficio*” refiriendo a la actividad oficiosa de la Administración y no a las formas por medio de las cuales podría instaurar un procedimiento de conocimiento efectivo de la falta.

Sobre la Autoridad Sectorial de Competencia, es importante decir que, los artículos 4 y 5 son conformes con la normativa nacional vigente, la misma situación se encuentra en relación con la estructura orgánica de la SUTEL, que mediante numerales 13 y 14 hace una remisión al Capítulo XI de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996 y sus reglamentos, siendo esta en efecto, la normativa aplicable.



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Con respecto al Título II, de Promoción y Abogacía de la Competencia, ciertamente el numeral 3 inciso g) de la Ley Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736, establece como una de las funciones de las Autoridades de Competencia la de:

“g) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia.”

De manera tal que, el desarrollo Reglamentario de dicha función a partir del numeral 20 y hasta el 24 se observa como positiva, en el tanto que promueve el cumplimiento de principios fundamentales como el ya mencionado de seguridad jurídica, y el de legalidad.

3. ARTÍCULO 25.- ESTUDIOS DE MERCADO

El numeral 25 de la propuesta, por su parte reza:

“Artículo 25.- Estudios de mercado

Las autoridades de competencia realizarán estudios con el fin de profundizar su comprensión sobre el funcionamiento de los mercados sobre los que ejercen su competencia; detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia y propiciar su eliminación.

Cada autoridad de competencia definirá mediante guías los elementos y la metodología que seguirán para la elaboración de los estudios de mercado.

Previo a formular sus recomendaciones, la autoridad de competencia correspondiente podrá convocar a los agentes económicos interesados para trabajar en el diseño de estas y evaluar los costos y beneficios esperados de su implementación.

Las recomendaciones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes. Las entidades públicas que se aparten de las recomendaciones de la autoridad de competencia correspondiente quedarán obligadas a informarle a dicha autoridad sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a su notificación. Dicho informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita.



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Cada autoridad de competencia publicará en su respectivo sitio Web las versiones públicas de sus estudios, en resguardo de la información confidencial a la que se haya tenido acceso.

El incumplimiento de esta obligación será comunicado al superior respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan."

El párrafo tercero del transcrito ordinal establece que, de previo a formular las recomendaciones, la autoridad de competencia que corresponda "podrá" convocar a los agentes económicos. No obstante, al ser este el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la Ley N° 9736, considera esta DCNT que es recomendable indicar expresamente en qué casos o cuando es que se realizará dicha convocatoria, todo ello con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad y legalidad, mencionados en este análisis jurídico.

En ese sentido, se reconoce que existen dos opciones a valorar, la primera de ellas es que no se quiera encasillar por la propia naturaleza de la actividad a ciertos supuestos definidos en la norma, no obstante podrían incluirse de manera ejemplificativa, no taxativa, o bien, en segunda instancia que por principio de legalidad se definan los supuestos para autorizar la actuación de la Administración Pública, y de esta forma que sea previsible, debiendo verificarse si por Ley han sido establecidos.

4. ARTÍCULO 52.- AMPLIACIÓN DE LA INSPECCIÓN.

El actual numeral 52 establece:

"Artículo 52.- Ampliación de la inspección.

Si durante la inspección surge una sospecha razonable de que en cualquier otro establecimiento comercial, industrial u otra propiedad mueble o inmueble se halla evidencia relevante para el objeto de la inspección, que pueda servir para demostrar una práctica monopolística, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Hacienda una ampliación de la autorización concedida, para que se realice una inspección en dichos establecimientos o propiedades."

Con la finalidad de que el Reglamento cumpla con los preceptos de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, se sugiere indicar qué se debe considerar por "sospecha razonable", toda vez que la forma en la que se encuentra planteado podría generar roces de constitucionalidad al dejar a la libre interpretación de lo que ello podría significar.

Adicionalmente, desde la óptica del usuario de telecomunicaciones, se recomienda evaluar la posible vulneración de los principios debido proceso y de forma particular el derecho de defensa contemplados en los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

5. ARTÍCULO 57.- DENUNCIAS POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS

Es importante manifestar que por medio del artículo 57 se está generando una obligación al MICITT, que es la de denunciar ante la autoridad de competencia correspondiente, cualquier práctica contraria a la competencia cuando se conozca con motivo del ejercicio de las funciones.

"Artículo 57.- Denuncias por parte de entidades públicas

Toda entidad pública, estatal o no estatal, deberá denunciar ante la autoridad de competencia correspondiente las prácticas contrarias a la competencia que están tipificadas en la Ley N.º7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en la Ley N.º8642, Ley General de Telecomunicaciones, y sus reglamentos que lleguen a conocer con motivo del ejercicio de sus funciones. Las denuncias presentadas por entidades públicas deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 32 de la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019 y en el artículo 31 del presente reglamento."

Por lo que, a tenor de lo expuesto, se recomienda considerar dicha obligación de hacer que se ha instaurado para la Administración Pública, misma que cobija al MICITT, es decir, que



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

8 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

si en el desempeño de las labores de nuestra institución se conoce alguna práctica contraria a la competencia, deberá proceder con la denuncia ante la Autoridad de Competencia correspondiente, para que esta en el desempeño de sus funciones proceda de conformidad.

6. ARTÍCULO 89.- CRITERIO TÉCNICO DE LA COPROCOM

El artículo 89 de la actual propuesta reza:

“Artículo 89.- Criterio técnico de la Coprocom

Previo a dictar la resolución final en la etapa de decisión del procedimiento especial, la Sutel solicitará a la Coprocom su criterio técnico no vinculante. La solicitud de criterio técnico será remitida por el Órgano Superior de la Sutel y la misma irá acompañada de una copia del expediente en el que se esté tramitando el procedimiento especial.

El criterio técnico de la Coprocom será rendido en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel. Durante este periodo, se tendrá por suspendido el plazo del procedimiento para la Sutel. Si la Coprocom no notifica su criterio técnico a la Sutel en el plazo indicado, esta deberá continuar con el trámite correspondiente y resolverá sin el criterio de la Coprocom.

El criterio de la Coprocom deberá referirse exclusivamente a los aspectos sustantivos del procedimiento en cuestión. No corresponde a la Coprocom emitir criterio mediante esta consulta sobre aspectos procedimentales, ni sobre otro tipo de aspectos regulatorios del mercado de las telecomunicaciones.

La Sutel y la Coprocom podrán mantener reuniones de coordinación en el marco de la solicitud de criterio técnico, así como intercambiar la información necesaria, respetando el resguardo de la información confidencial.

El criterio de la Coprocom deberá mantenerse confidencial hasta que el procedimiento sea resuelto en definitiva por la Sutel, esto al tratarse dicho criterio de un informe consultivo para la Sutel.”

Es importante manifestar que, dicha disposición se encuentra conforme tanto con las normas contenidas en el numeral 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, como con las de la



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ya que la SUTEL, en el desarrollo de su función como Autoridad de Competencia, tiene la obligación de realizar una consulta a la Coprocom de previo a la decisión y ciertamente el criterio de esta última no es vinculante y refiere únicamente a aspectos procedimentales, tal y como lo regula la propuesta.

7. ARTÍCULO 95. CONVERSIÓN A PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Respecto de la denominada "*conversión a procedimiento especial*" regulada en el numeral 95 que establece:

"Artículo 95. Conversión a procedimiento especial

El Órgano Director podrá optar por convertir el procedimiento sumario en procedimiento especial, cuando considere que no se trata de un asunto de mera constatación, ya sea por razones de complejidad y/o importancia de la materia a tratar. Para ello, deberá dar audiencia a las partes y obtener la aprobación del Órgano Superior.

El trámite de conversión no podrá durar más de seis días hábiles, de conformidad con el artículo 326 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Una vez que se apruebe la conversión el expediente deberá remitirse al Encargado de Instrucción para su trámite correspondiente."

Se sugiere valorar que se incluya en la redacción que, la recomendación para convertir el procedimiento sumario en uno especial se realice por medio de una resolución fundada emitida por el Órgano Superior, con la finalidad de cumplir con el principio de debido proceso que resguarda nuestra Constitución Política.

Además de lo indicado, es importante valorar si esta facultad está dispuesta por Ley para el Órgano Director; lo anterior por cuanto el procedimiento procura una división clara de funciones para que el expediente llegue listo a la etapa de decisión. Por lo cual, si la conversión la realiza el Superior ya serían sometidos los autos a su valoración.



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

10 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

8. ARTÍCULO 100.- NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA

Con relación a la disposición del artículo 100

"Artículo 100.- Notificación de la medida cautelar adoptada

La resolución administrativa que ordena una medida cautelar deberá ser comunicada en forma inmediata, a fin de lograr su pronta y debida ejecución. Para ello, el encargado de la etapa en la que se encuentra el procedimiento podrá disponer todas las medidas adecuadas y necesarias."

Con la finalidad de que la norma se ajuste a la legislación vigente, así como a los principios constitucionales que guían la conducta administrativa, se recomienda que para la notificación y comunicación de los actos se indique de conformidad con la normativa nacional vigente, a qué se refiere expresamente con *"podrá disponer todas las medidas adecuadas y necesarias"* con la finalidad de evitar cualquier vicio que pudiera afectar las diligencias del procedimiento o que las actuaciones puedan adolecer eventualmente de nulidades por no cumplir con las disposiciones normativas establecidas para la comunicación de los actos administrativos, ya que en virtud del principio de legalidad no se podría ir más allá de lo que la ley especial vigente y la LGAP señalan.

9. ARTÍCULO 101.- MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA

Respecto al artículo 101 que señala:

"Artículo 101.- Modificación de la medida

Cuando varíen las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de alguna medida cautelar, el encargado de la etapa en la que se encuentra el caso, de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla. En igual forma, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida cautelar solicitada, el Encargado de la etapa en la que se encuentra el caso, de oficio o a instancia de parte, podrá considerar nuevamente la procedencia de aquella u otra medida cautelar."



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

11 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Con la finalidad de apegar la norma propuesta al principio de legalidad y proporcionalidad que rigen las actuaciones de la Administración, se recomienda indicar que tanto la modificación de la medida cautelar, la eliminación de la misma así como la adopción de la medida rechazada inicialmente o de otra nueva se debe de motivar. Como sugerencia se podría agregar *"justificando o motivando dicha actuación"*.

En concordancia con lo anterior, DIEZ (Manuel María) señala lo siguiente:

*"La mención de los motivos del acto es un índice de su legalidad. La motivación del acto es la mención de las circunstancias o de las consideraciones que justifican el contenido del acto. (...) El acto debe ser necesariamente fundado por ser la única manera de acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales que fijan el límite de la competencia de los funcionarios y de las formas que deben guardar para evitar la arbitrariedad."*¹

10. ARTÍCULO 104.- SOLICITUD DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA

Sobre el artículo 104 del proyecto que indica:

"Artículo 104.- Solicitud de la terminación anticipada por improcedencia manifiesta

En cualquier momento durante la etapa decisoria del procedimiento especial, el agente económico interesado podrá presentar ante el Órgano Superior correspondiente una solicitud de terminación anticipada por improcedencia manifiesta. La solicitud deberá justificar los motivos que a criterio del agente económico acreditan que el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos es evidente y manifiestamente improcedente o infundado. Esta solicitud será resuelta por el Órgano Superior dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir de su recibo.

La terminación anticipada por improcedencia manifiesta también podrá ser declarada de oficio por la autoridad de competencia correspondiente."

¹ DIEZ (Manuel María). El Acto Administrativo, Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1961, págs. 238, 242, 243.



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Al igual que el artículo anterior se recomienda que al finalizar del presente se incorpore "Dicha actuación deberá estar fundamentada." Al referirse a la terminación anticipada de oficio por parte de la autoridad competente.

11. ARTÍCULO 107.- REUNIONES PREPARATORIAS

Sobre las reuniones preparatorias reguladas en el artículo 107 que señala:

"Artículo 107.- Reuniones preparatorias

Cualquier agente económico de previo a presentar la solicitud formal de terminación anticipada con reconocimiento de comisión de la infracción podrá solicitar por escrito la realización de reuniones preparatorias, con el fin de evaluar dicha posibilidad. Esta solicitud deberá ser presentada ante el Órgano Superior y no implicará que las partes reconozcan haber participado en una infracción o ser responsables de esta.

Recibida la solicitud de reuniones preparatorias, el Órgano Superior designará a los funcionarios que se encargarán de atenderlas. La finalidad de estas reuniones es que el agente económico tenga conocimiento de la posible valoración de los criterios de ponderación aplicables para el eventual cálculo de la multa, con base en los reglamentos técnicos o guías que al efecto dictará la autoridad de competencia correspondiente, así como en los indicios que consten en el expediente.

En las reuniones participarán exclusivamente los funcionarios designados por el Órgano Superior, el agente económico solicitante y su abogado.

El contenido de las reuniones preparatorias será totalmente confidencial y los funcionarios que participen en estas quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019.

Alcanzado el objetivo de tales reuniones, el agente económico decidirá si presenta o no la solicitud formal de terminación anticipada con reconocimiento de comisión de la infracción, considerando el plazo establecido en el artículo anterior. La solicitud deberá contener los elementos establecidos en el artículo 67 de la Ley N.º 9736,



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

13 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

“Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019.”

El artículo no especifica la cantidad máxima de reuniones preparatorias que se pueden llevar a cabo lo que podría lesionar el procedimiento extendiéndolo demasiado en el tiempo, lo cual podría contravenir los principios de seguridad jurídica, celeridad y acceso a la justicia administrativa que rigen la materia.

De esta forma el principio de celeridad está ligado no sólo al principio de informalismo sino que también a otro principio básico en el funcionamiento de la Administración como lo es el de eficiencia. Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos 225 párrafo 1° y 269 de la Ley General de la Administración Pública, y en la opinión de la doctrina que ha señalado que *“el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados.”*²

Sobre este tema la Sala Constitucional ha expuesto:

“Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los

² DROMI (José Roberto). Instituciones de Derecho Administrativo, Primera Edición, Editorial Astrea Rodolfo Palma y Hermanos, Buenos Aires, 1973, p. 79



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

procedimientos administrativos." (Resolución N° 2004-05067 de las 09:15 horas del 14 de mayo del 2004).

De conformidad con lo anterior, se recomienda señalar una cantidad determinada de sesiones y de ser necesario que de previo a la realización de otras adicionales se justifique dicha necesidad mediante una resolución motivada. O se establezca un plazo para sesionar y dentro del mismo se lleven a cabo todas las reuniones que se consideren necesarias.

Ahora bien, sobre este mismo artículo, para velar porque no se anticipará de manera expresa la forma que se resolverá el asunto que aún no se ha resuelto, se recomienda que se indique que estas reuniones no conllevaran un adelantamiento de criterio respecto al ejercicio de la función encomendada.

12. ARTÍCULO 109.- EFECTOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Sobre el artículo 109 del proyecto de reglamento que establece:

"Artículo 109.- Efectos de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción.

En caso de aceptarse la solicitud de terminación anticipada, el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia impondrá una multa cuyo monto será reducido en un diez por ciento (10%) del que le correspondería para la infracción investigada, monto que no podrá ser superior al presentado al solicitante en las reuniones preliminares. Lo anterior sin perjuicio de las medidas correctivas que procedan conforme a la ley.

En caso de rechazo de la solicitud por incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 67 y 68 de la ley Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019, la solicitud no surtirá efecto alguno en el procedimiento especial, por lo que el reconocimiento de responsabilidad no podrá ser considerado una confesión y la información intercambiada durante su trámite no podrá ser utilizada en contra de los agentes económicos investigados.



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Contra la resolución que resuelve sobre la terminación anticipada con reconocimiento de comisión de la infracción procede recurso de reposición ante el Órgano Superior de la autoridad de competencia respectiva. El plazo para interponer el recurso será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. El recurso deberá ser resuelto por el Órgano Superior, en un plazo máximo de 15 días hábiles.” (Lo resaltado es nuestro).

En cuanto al rechazo de la solicitud por incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N° 9736, dicho artículo señala en su párrafo final:

“ARTÍCULO 68- Tramitación de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción
(...)
En caso de que la propuesta se presente ante otro órgano de la autoridad de competencia correspondiente, este deberá remitirla al Órgano Superior, sin mayor trámite, en el plazo máximo de tres días hábiles.”

En este caso si el órgano de la autoridad de competencia no remitió en tiempo al Órgano Superior la solicitud hecha por el agente económico para que se termine anticipadamente el procedimiento reconociendo la comisión de la infracción, se estaría rechazando la misma por una omisión de la misma Administración lo cual podría interpretarse como un supuesto de silencio negativo por una conducta omisiva de la Administración Pública; en este sentido se recomienda reconsiderar su redacción con el fin de que se pueda subsanar dicha situación en beneficio del procedimiento.

Asimismo se recomienda la eliminación de la palabra “ley” que se encuentra de forma reiterada en el segundo párrafo.

13. ARTÍCULO 115.- DECISIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y PLAZO

En relación con el artículo 115:

“Artículo 115.- Decisión sobre la propuesta de terminación anticipada y plazo



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

16 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Una vez valorada la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos y dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de su recibo, el Órgano Superior correspondiente podrá:

- a) *Aceptar la propuesta formulada por considerar que cumple adecuadamente con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019.*
- b) *Otorgar al solicitante un plazo hasta de 30 días hábiles para presentar una segunda propuesta que corrija o amplíe los compromisos ofrecidos, cuando considere que la propuesta no elimina la conducta investigada ni contrarresta sus posibles efectos anticompetitivos, pero que estos podrían resolverse mediante otros compromisos.*
- c) *Rechazar la propuesta por considerar que la terminación anticipada del caso no cumple con los fines de interés público o que no permite restablecer las condiciones de competencia en el mercado, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019, la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos y la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia. Luego de comunicar la decisión de rechazo a las partes, el Órgano Superior respectivo devolverá el expediente al Encargado de la etapa en que se encontraba el procedimiento especial, para que continúe con su tramitación."*

Se recomienda indicar antes de los incisos "(...) podrá **mediante resolución fundamentada**:", para establecer la forma de emisión de la decisión del Órgano Superior.

14. ARTÍCULO 120.- PUBLICACIÓN DEL ACUERDO

En relación con la publicación del acuerdo regulado en el artículo 120 que regula:

"Artículo 120.- Publicación del acuerdo

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá ordenar la publicación de un resumen del acuerdo que pone fin al procedimiento especial en un



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

diario de circulación nacional o la comunicación directa a quienes considere conveniente, todo a costa del solicitante."

Se da la misma situación que en el artículo 100 visto anteriormente. Se deja abierta la interpretación de "comunicación directa a quienes considere conveniente", y en virtud de la eficacia que deben tener la comunicación de los actos del procedimiento, para evitar cualquier vicio que pueda afectar el procedimiento se recomienda adecuar el artículo a las disposiciones normativas establecidas al efecto para la comunicación de los actos, concretizando que, las partes deben ser notificadas en el caso de actos concretos emitidos.

15. ARTÍCULO 121.- RESOLUCIÓN BASADA EN INFORMACIÓN FALSA, INCOMPLETA O INEXACTA

En cuanto al numeral 121 que señala:

"Artículo 121.- Resolución basada en información falsa, incompleta o inexacta

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá anular, de oficio o a petición de parte, y sin más trámite, la decisión de terminar un procedimiento especial de forma anticipada con determinados compromisos, si la decisión se hubiera basado en información incompleta, inexacta o engañosa facilitada por las partes, sin perjuicio de la multa que corresponda."

En virtud de los principios del debido proceso, de eficacia jurídica y motivación de los actos, en cuanto a los plazos para anulación, se recomienda valorar la verificación de un plazo legal para esta anulación, sino operan las reglas de la LGAP para la anulación de los actos administrativos por autotutela administrativa. En cuanto a la fundamentación de dicha anulación, se recomienda que se incluya que para realizar la anulación debe estar precedida de un acto motivado, de conformidad con la presentación de los documentos fehacientes que comprueben la falsedad, inexactitud o incompletitud de la información que generó la resolución de terminar un procedimiento especial de forma anticipada. Asimismo se recomienda valorar si procede la elevación de oficio al Ministerio Público por la posible concurrencia de un delito, de conformidad con el artículo 368 del Código Penal que establece:



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

18 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

“ARTÍCULO 368.- Falsificación de documentos privados. Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.”

16. ARTÍCULO 122.- VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS

El artículo 122 de la actual propuesta reza:

“Artículo 122.- Vigilancia del cumplimiento de los compromisos

La autoridad de competencia correspondiente vigilará la ejecución y el cumplimiento de los compromisos previstos en este capítulo, pudiendo requerir del agente económico involucrado, y de cualquier otro agente, los reportes y la documentación adicional necesaria para tal efecto, en el momento en que lo estime conveniente.

Cuando se estime un posible incumplimiento de las obligaciones y resoluciones dictadas por el Órgano Superior, se elaborará un informe de vigilancia que será notificado a los interesados para que, en el plazo de 15 días hábiles formulen las alegaciones que consideren pertinentes.

Recibidas las alegaciones de los interesados y, si corresponde, practicadas las actuaciones adicionales que se consideren necesarias, el Encargado de Investigaciones determinará si corresponde:

- a) La desestimación del caso si considera que los elementos de prueba recabados son insuficientes para el inicio de la etapa de instrucción, o bien, porque se demostró el cumplimiento del compromiso.*
- b) Recomendar el inicio de la etapa de instrucción del procedimiento especial en los términos establecidos en los artículos 40 y siguientes de la Ley N.º 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019.*
- c) Recomendar el inicio del procedimiento sumario por tratarse de una infracción de mera constatación. Para ello, se deberá remitir la recomendación de inicio, junto con el informe y el expediente respectivo al Órgano Superior a fin de que valore el inicio de un procedimiento sumario. Una vez recibido el informe, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente decidirá*



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

mediante resolución motivada y dentro del plazo de 15 días hábiles, si inicia el procedimiento sumario o traslada el expediente al Encargado de la Etapa de Instrucción para su correspondiente trámite mediante procedimiento especial.

En este artículo, en su inciso c) se recomienda la realización del procedimiento sumario, por lo que se recomienda indicar que se “regirá por lo establecido en los artículos 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública”, de conformidad como lo señala la Ley N° 9736.

17. ARTÍCULO 124.- CONCENTRACIONES SUJETAS A NOTIFICACIÓN PREVIA ANTE LA COPROCOM

Sobre el artículo 124 de la propuesta de reglamento:

“Artículo 124.- Concentraciones sujetas a notificación previa ante la COPROCOM

Deberán notificarse previamente a la Coprocom aquellas concentraciones que, además de cumplir con los elementos de la definición del artículo 88 de la Ley N.º 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019, cumplan con los siguientes criterios de manera concurrente:

- a) Que participen al menos dos agentes económicos que realicen o hayan realizado actividades con incidencia en Costa Rica en cualquier momento durante los dos períodos fiscales previos a la transacción.*
- b) Que ya sea la suma de las ventas brutas o la suma de los activos productivos en Costa Rica, del conjunto de los agentes económicos involucrados en la transacción, hayan alcanzado, durante el periodo fiscal anterior, montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de 30 mil a sesenta mil salarios base.*
- c) Que individualmente, al menos dos de los agentes económicos involucrados en la transacción, hayan generado ventas brutas o posean activos productivos en Costa Rica durante el ejercicio fiscal anterior, por montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de mil quinientos a nueve mil salarios base.*



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total superen los umbrales establecidos en los incisos b) y c).

En los casos que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, todos los agentes económicos participantes en la concentración tendrán la obligación de notificarla ante la Coprocom. No obstante, bastará con la notificación realizada por cualquiera de ellos para liberarlos a todos de esta obligación.

Los agentes económicos obligados a notificar de acuerdo con los artículos 88 y 89 de la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019, podrán hacerlo por sí mismos o a través de representante debidamente acreditado, para lo cual se deberá aportar poder con capacidad suficiente para realizar los trámites correspondientes.

Si la notificación fuera presentada por persona distinta de las obligadas a notificar o que carezca de representación debidamente acreditada, el Órgano Técnico de la Coprocom así lo prevendrá, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para brindar la documentación faltante; vencido este plazo sin que se cumpla con lo prevenido, se dictará la resolución de archivo de la notificación.

La omisión de la notificación generará las consecuencias correspondientes para todos los agentes económicos involucrados en la transacción."

A lo largo del articulado se emplea indistintamente y/o combinados letras y/o números para referirse a plazos, montos y otros. Se recomienda la utilización de un solo formato.

18. ARTÍCULO 127.- CRITERIO TÉCNICO DE LA COPROCOM EN LAS CONCENTRACIONES SUJETAS A NOTIFICACIÓN PREVIA ANTE LA SUTEL

En relación con el artículo 127 que establece:

"Artículo 127.- Criterio técnico de la COPROCOM en las concentraciones sujetas a notificación previa ante la SUTEL



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

21 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

En las concentraciones sujetas a notificación previa ante la Sutel y de previo a emitir su resolución final la Sutel deberá conocer el criterio técnico no vinculante de la Coprocom. La solicitud de criterio técnico será remitida por el Órgano Técnico de la Sutel y la misma irá acompañada de una copia del expediente en el cual se tramite la notificación de concentración.

El criterio técnico de la Coprocom se solicitará durante la etapa en la cual la concentración vaya a ser resuelta por la Sutel. Para el caso de concentraciones a ser resueltas en primera etapa el criterio de la Coprocom se solicitará durante dicha etapa, mientras que para el caso de concentraciones a ser resueltas en segunda etapa el criterio de la Coprocom se solicitará durante dicha etapa. En caso de las concentraciones que vayan a ser resueltas durante la etapa de compromisos el criterio de la Coprocom se solicitará una vez que Sutel haya recibido los compromisos ofrecidos por los agentes económicos solicitantes.

El criterio técnico de la Coprocom será rendido en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel. Durante este periodo, se tendrá por suspendido el plazo de los procedimientos que se tramiten ante la Sutel. Si la Coprocom no notifica su criterio técnico a la Sutel en el plazo indicado, esta deberá continuar con el trámite correspondiente y resolver sin el criterio de la Coprocom.

El criterio de la Coprocom deberá referirse exclusivamente a si la concentración debe autorizarse, autorizarse con compromisos o rechazarse.

La Sutel y la Coprocom podrán mantener reuniones de coordinación en el marco de la solicitud de criterio técnico, así como intercambiar la información necesaria, respetando el resguardo de la información confidencial.

El criterio de la Coprocom deberá mantenerse confidencial hasta que la concentración sea resuelta en definitiva por la Sutel, esto al tratarse dicho criterio de un informe consultivo para la Sutel."

Con el fin de tutelar la celeridad del procedimiento y evitar retrasos que pudieran afectar los principios del debido proceso y de acceso a la justicia administrativa, tutelados en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política, se recomienda realizar la indicación en el penúltimo párrafo de este artículo que las reuniones de coordinación entre la SUTEL y la



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Coprocom se “realizaran dentro del plazo establecido para la emisión del criterio de la Coprocom una vez solicitado por la SUTEL.”

Lo anterior, puesto que puede interpretarse que amplía el plazo para emitir la resolución respectiva.

19. ARTÍCULO 132.- FORMA Y CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

Sobre la forma y contenido de la notificación regulada en el artículo 132:

“Artículo 132.- Forma y contenido de la notificación

La notificación de la concentración deberá ser presentada ante el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, por cualquiera de los agentes económicos involucrados en la concentración, por escrito y en idioma español, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

La respectiva autoridad de competencia podrá emitir formularios para la notificación previa de concentraciones, prevista en el artículo 89 de la Ley N.º 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019.

Adicionalmente, el notificante podrá aportar los análisis, informes o estudios que se hayan llevado a cabo y considere relevantes con relación a la concentración.

Las partes notificantes de una concentración deberán informar inmediatamente al Órgano Técnico de la respectiva autoridad de competencia sobre cualquier modificación relevante que pueda afectar el contenido de la notificación de concentración durante la tramitación del procedimiento.

La información contenida en la solicitud tendrá el carácter de declaración jurada.”

El final del primer párrafo de este artículo señala “(...) deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior”, pero el artículo anterior habla sobre “Excepción del



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

deber de notificación previa de concentraciones", lo que se presta a confusión. Pareciera en su lugar la referencia es a "establecidos en el artículo 92 de la Ley N° 9736".

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley N° 9736 señala:

“ARTÍCULO 92- Información que deberá contener la notificación previa de concentraciones

(...)El reglamento técnico de la presente ley especificará la forma y los documentos que deberán ser aportados por los notificantes de la concentración para cumplir con los anteriores requisitos.”

En la presente propuesta de reglamento no quedan claros cuales serían esos documentos que deberán ser aportados por los notificantes, por lo que se recomienda realizar dicha indicación de conformidad con lo que establece la Ley que se pretende reglamentar.

20. ARTÍCULO 138.- PUBLICIDAD A TERCEROS INTERESADOS SOBRE LAS NOTIFICACIONES PRESENTADAS

Respecto al artículo 138, este establece:

“Artículo 138.- Publicidad a terceros interesados sobre las notificaciones presentadas

Una vez que la notificación previa de concentración se encuentra completa y cumpla con todos los requisitos según lo indicado por el Órgano Técnico a los agentes notificantes, la autoridad de competencia correspondiente utilizará los medios que considere pertinentes para informar, a cualquier interesado, sobre las operaciones que se están analizando.

La información publicada sobre una concentración contendrá como mínimo una breve descripción de la concentración, identificación de los agentes económicos involucrados y de los mercados afectados por la concentración, el número de expediente asignado a la notificación, así como la indicación expresa a terceros interesados que, dentro del plazo de 10 días hábiles, podrán presentar la información y prueba relevante para



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

efectos del análisis de la concentración por parte de la autoridad de competencia correspondiente."

Dicho artículo señala *"utilizará los medios que considere pertinentes para informar"*. Se recomienda señalar que los medios para informar a los interesados serán como mínimo los que establece la normativa al respecto, ya sea la Ley General de la Administración Pública así como la Ley de Notificaciones Judiciales, y no dejarlo a la interpretación del funcionario.

21. ARTÍCULO 155.- VALORACIÓN DE PROPUESTA DE COMPROMISOS Y ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES

En relación con el numeral 155 que reza:

"Artículo 155.- Valoración de propuesta de compromisos y establecimiento de condiciones

Al valorar las propuestas de compromisos que formulen los agentes económicos y determinar cuáles son las condiciones necesarias para el caso específico, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá considerar que:

- a) El objetivo de la imposición de condiciones es mantener el estado de la competencia en el mercado ante los efectos previsibles de la concentración, y no mejorar las condiciones de competencia de un mercado previas a la concentración.*
- b) Las condiciones deberán estar directamente relacionadas con los efectos anticompetitivos identificados por el Órgano Superior respectivo para la concentración específica.*
- c) De haber más de una alternativa para alcanzar fines similares, deberá elegirse aquella menos lesiva para los agentes económicos que deban cumplirla.*
- d) Las condiciones deben ser implementadas de manera rápida y la verificación de su cumplimiento debe ser viable y eficaz.*
- e) Las condiciones deben ser efectivas, tomando en cuenta su impacto competitivo, duración y riesgos en su implementación."*



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

El inciso d) señala que *“las condiciones deben ser implementadas de manera rápida”*. Se recomienda determinar un plazo o un periodo para su implementación, con la finalidad de que no quede a interpretación subjetiva de los agentes económicos y de los funcionarios.

22. ARTÍCULO 157.- ARCHIVO DE LA NOTIFICACIÓN POR INCOMPETENCIA

Sobre el archivo de la notificación por incompetencia, el artículo 157 regula:

“Artículo 157.- Archivo de la notificación por incompetencia

En los casos en los que se haya notificado una concentración ante una determinada autoridad de competencia que resulte incompetente para resolver la misma, o bien cuando se considere que puede existir una competencia compartida entre la COPROCOM y la SUTEL para conocer sobre una determinada notificación de concentración, dicha situación deberá ser comunicada a la otra autoridad de competencia en un plazo máximo de 15 días hábiles. La declaratoria de incompetencia para conocer sobre una concentración será emitida por el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, previo informe del Órgano Técnico, y será comunicada tanto a los solicitantes como a la otra autoridad de competencia.

La autoridad de competencia que reciba la comunicación determinará en un plazo máximo de 15 días hábiles si debe iniciar de oficio un procedimiento de control de concentraciones, solicitando a los agentes económicos notificarle la transacción en cuestión.

Los plazos dispuestos en el artículo 94 de la Ley N.º 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019 para resolver la concentración contarán a partir de que la autoridad competente reciba formal notificación de los agentes económicos de la concentración.”

Sobre la competencia compartida entre la COPROCOM y la SUTEL, este artículo no deja claro cuál es el procedimiento a seguir por ambas instituciones en conjunto si se presenta dicha situación. Se recomienda aclarar dicho artículo en lo que corresponda, sobre la necesaria concurrencia de la autoridad competente ausente y valorar lo que señala la Ley N.º



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

6227, sobre conflictos de competencia considerando que ambos son órganos desconcentrados.

Finalmente, se recomienda establecer a partir de qué acto empieza a correr el plazo máximo de quince (15) días para comunicar a la otra autoridad de competencia, así como el plazo máximo dispuesto para que la autoridad de competencia determine *"si debe iniciar de oficio un procedimiento de control de concentraciones, solicitando a los agentes económicos notificarle la transacción en cuestión"*.

23. ARTÍCULO 169.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En relación con el artículo 169 que norma lo siguiente:

"Artículo 169.- Información confidencial

No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprender información confidencial o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera al solicitante un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la administración, a quienes aportaron la información, o a terceros dentro o fuera del expediente."

Se recomienda valorar que no necesariamente la información es confidencial por fines empresariales, sino también, con motivos del daño que pueda sufrir su divulgación a los agentes económicos durante el curso de un procedimiento sancionatorio, tal y como lo señala el artículo 273 de la Ley N° 6227 que establece:

"Artículo 273.-

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos."



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Asimismo se recomienda indicar que la información confidencial se registrará por las reglas que establece la Ley N° 7975, Ley de Información no Divulgada.

24. ARTÍCULO 171.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Respecto al numeral 171 que regula:

“Artículo 171.- Intercambio de información confidencial de los agentes económicos en el marco de los acuerdos de cooperación entre autoridades

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá intercambiar información mediante el establecimiento de acuerdos o convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus funciones.

La información solicitada a los agentes económicos solo podrá ser utilizada para los fines para los que fue requerida, en los términos de los acuerdos suscritos por las autoridades partes del convenio. Lo anterior en estricto apego a los mecanismos para resguardar la información intercambiada, que sean establecidos en cada acuerdo o convenio de cooperación.

En caso de que la autoridad de competencia correspondiente decida compartir información confidencial de los agentes económicos, deberá obtener previa autorización expresa por parte del agente económico para realizar dicho intercambio.

Dicha solicitud de información tendrá recurso de reposición o reconsideración que deberá ser resuelto por quien corresponda.”

Sobre este artículo, para que la autoridad de competencia comparta información confidencial de los agentes económicos deberá obtener previa autorización expresa del agente en cuestión, de lo anterior se puede interpretar que es facultativa la decisión del agente de dar o no su autorización y luego señala que dicha solicitud cuenta con recurso de reposición. Se



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

recomienda aclarar los términos de dicha solicitud, con el fin de que no se dé una contradicción de la norma. Valorar si procede aclarar que la denegatoria de autorización no tendría recurso; sino únicamente la que habilite el acceso. De principio estaría legitimado el titular de los datos vulnerados con el acto para su interposición. Tómese en cuenta los artículos 6 y 9 de la Ley N° 7975, Ley de Información no Divulgada que señala:

“ARTÍCULO 6.- Responsabilidad

Serán responsables quienes hayan actuado de manera contraria a los usos comerciales honestos y que, por sus actos o prácticas, hayan utilizado, adquirido o divulgado información confidencial sin la autorización del titular; asimismo, los que obtengan beneficios económicos de tales actos o prácticas.

Las acciones administrativas, civiles o penales, relativas a esta ley serán reguladas en una ley posterior sobre procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 9.- Protección de la información no divulgada en procesos administrativos o judiciales

En todo proceso, administrativo o judicial, en que alguna de las partes deba revelar información no divulgada, la autoridad que conozca del asunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia. Ninguna de las partes en el proceso podrá revelar ni usar dicha información.”

Asimismo el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos establece:

“ARTÍCULO 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

(...)

c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.”



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

25. ARTÍCULO 174.- INFRACCIONES

En relación a la norma 174 del proyecto de reglamento que ordena:

"Artículo 174.- Infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019."

El nombre de la Ley N° 9736 se repite. Se recomienda eliminar uno de ellos.

26. ARTÍCULO 177.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Sobre el artículo 177 que indica:

"Artículo 177.- Infracciones muy graves

De conformidad con el artículo 118 de la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019, son infracciones muy graves:

- a) Las prácticas monopolísticas relativas y absolutas.*
- b) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la autoridad de competencia correspondiente para suspender o contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica monopolística.*
- c) Incumplir un compromiso de terminación anticipada aprobado por el Órgano Superior respectivo dentro de sus funciones.*
- d) Incumplir un compromiso o condición, acordado u ordenado por el Órgano Superior correspondiente, en un procedimiento de autorización de una concentración.*
- e) Incumplir una medida cautelar impuesta por la autoridad de competencia correspondiente.*
- f) Omitir la notificación de concentración o realizarla posterior a su ejecución, cuando esta sea exigida por ley, o realizar actos de ejecución de esta sin*



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

autorización del Órgano Superior correspondiente, cuando tenga efectos anticompetitivos en el mercado.

Las infracciones muy graves serán sancionadas por la COPROCOM mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el diez por ciento (10%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, y por la SUTEL mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior. Sin perjuicio de lo anterior, la SUTEL puede imponer como sanción una multa de entre un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor, para aquellas infracciones que a su juicio revistan gravedad particular."

Se recomienda indicar al final de este artículo "las cuales serán debidamente fundamentadas." con el fin de que no quede a interpretación subjetiva.

27. ARTÍCULO 178.- MULTAS

Sobre el artículo 178 relacionado con las multas:

"Artículo 178.- Multas

Las infracciones serán sancionadas por el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta por el tres por ciento (3%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones leves en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.*
- b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el cinco por ciento (5%)*



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

31 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones graves en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

- c) *Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el diez por ciento (10%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones muy graves en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 4 de junio de 2008 y sus reglamentos."*

Este artículo es una reiteración de los artículos 175, 176 y 177 propuestos en el presente proyecto. Se recomienda valorar la pertinencia de su incorporación en el reglamento, por lo que se podría referenciar los mismos a Ley en particular.

28. ARTÍCULO 181.- SANCIONES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

En relación con el artículo 181 que determina:

"Artículo 181.- Sanciones a funcionarios públicos

A los funcionarios públicos que coadyuven, faciliten, propicien o participen de cualquier forma en la realización de prácticas monopolísticas, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente le impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.

Los pagos de las multas que se impongan a funcionarios públicos, conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos, ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, ni por la administración a la que estaba vinculado el funcionario cuando incurrió en la conducta, ni por las empresas investigadas o aquellas que pertenezcan al mismo grupo empresarial de aquellos agentes económicos relacionados con el caso en cuestión o estén sujetas al mismo control de aquella."



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

Se recomienda incluir después de funcionarios públicos lo siguiente: *“se compruebe, a través del procedimiento administrativo correspondiente que han coadyuvado, facilitado, propiciado o participado (...)”* Esto con el fin de que se cumpla con los principios del debido proceso y de legalidad que rigen las actividades de la Administración.

29. ARTÍCULO 184.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 184 indica:

“Artículo 184.- Criterios para la determinación de la sanción

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente empleará, cuando resulten aplicables al caso en cuestión, los siguientes criterios de ponderación para el establecimiento de las sanciones:

- a) *Gravedad de la infracción: se refiere a si la infracción es leve, grave o muy grave.*
- b) *Amenaza o el daño causado: se refiere a las potenciales repercusiones o a las repercusiones concretas que la infracción tuvo sobre el mercado. Se considerará según se define de seguido:*
 - i. *Daño leve: se refiere a aquellas conductas que no se ejecutaron, no surtieron efectos, o su efecto fue muy reducido.*
 - ii. *Daño grave: se refiere a aquellas conductas que efectivamente causaron un daño sustancial en el mercado, pero que dicho daño puede revertirse en el corto plazo al suprimir la conducta, o mediante cambios de conducta fáciles de implementar.*
 - iii. *Daño grave: se refiere a aquellas conductas que produjeron un daño de tal naturaleza o de tal magnitud, que las condiciones de competencia no pueden restablecerse en el corto plazo, aún si se suprime la conducta prohibida.*

(...)”

En el inciso b) subinciso iii. se recomienda incluir la palabra *“muy”* para que no se confunda con el subinciso ii.



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

30. ARTÍCULO 191.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA MULTA POR PARTICIPACIÓN EN OTRAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS.

En relación con el artículo 191 que establece:

“Artículo 191.- Tramitación de las solicitudes de exoneración del pago de la multa por participación en otras prácticas monopolísticas absolutas.

El Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente remitirá la solicitud de exoneración del pago de la multa al Órgano Superior, en un plazo máximo de tres días contados a partir de que el solicitante haya presentado toda la información y elementos de prueba indicados en el artículo anterior.

El Órgano Superior correspondiente examinará la solicitud en un plazo de 15 días hábiles y comprobará si se cumplen las condiciones del artículo 121 de la Ley N.º 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019 y los artículos 188 y 189 de este reglamento. Al término de este plazo deberá notificar al solicitante si se cumple con los requisitos antes indicados, el orden cronológico de su solicitud y el beneficio que podría corresponderle. Dicha resolución deberá ser trasladada al Encargado del Órgano Técnico correspondiente para que inicie la investigación de la segunda práctica, que era desconocida por la autoridad; y que tramite la reducción correspondiente en el expediente de la primera práctica investigada, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley N.º 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019 y el presente reglamento.

Si al término del procedimiento especial correspondiente a la segunda práctica, el solicitante hubiese cumplido los requisitos establecidos en los artículos 121 y 122 de la Ley N.º 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, concederá al solicitante la exoneración del pago de la multa y del beneficio de exención de la sanción de inhabilitación, cuando proceda, así como la reducción del 50% para el caso de la primera práctica investigada, una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley N.º 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” del 5 de setiembre de 2019 y el presente



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

reglamento. Lo anterior mediante una resolución que deberá emitir junto con la resolución que ponga fin al procedimiento de esa segunda práctica, que era desconocido por la autoridad. Con el fin de proteger la confidencialidad de la solicitud, dicha resolución deberá notificarse únicamente al solicitante del beneficio de exoneración y de reducción del pago de la multa, de ambos procedimientos.

En caso de que el solicitando no hubiese cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 121 y 122 de la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019, la autoridad de competencia correspondiente procederá a rechazar la solicitud de exoneración de la segunda práctica y de la reducción del 50% para el caso de la primera práctica investigada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019."

En el presente artículo, párrafo segundo, se señalan los artículos 188 y 189 del presente reglamento, que regulan la solicitud de reducción del pago de la multa. Se recomienda revisar que dicha indicación se encuentre correcta y no se refiera a los artículo 185 y 186 del reglamento en estudio.

31. ARTÍCULO 193.- DEBER DE COOPERACIÓN DE LOS SOLICITANTES DE EXONERACIÓN O DE REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA.

Sobre el artículo 193 que reza:

"Artículo 193.- Deber de cooperación de los solicitantes de exoneración o de reducción del importe de la multa.

A efectos de lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley N.º 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" del 5 de setiembre de 2019, se entenderá que el solicitante de la exoneración o de la reducción del importe de la multa coopera plena, continua y diligentemente con la autoridad de competencia correspondiente cuando, a lo largo de todo el procedimiento, cumpla los siguientes requisitos:

- a) *Facilite sin dilación al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente toda la información y los elementos de prueba relevantes*



	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

relacionados con la presunta práctica monopolística absoluta que estén en su poder o a su disposición.

- b) Quede a disposición del Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente para responder sin demora a todo requerimiento que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos.*
- c) Facilite al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente el contacto con los empleados y directivos actuales del agente económico y, en su caso, con los directivos anteriores.*
- d) Se abstenga de destruir, falsificar u ocultar información o elementos de prueba relevantes relativos a la presunta práctica monopolística absoluta.*
- e) Se abstenga de divulgar la presentación de la solicitud de exoneración o de reducción del pago de la multa, así como el contenido de esta, antes del traslado de cargos o del momento que, de ser el caso, acuerde con la autoridad de competencia correspondiente."*

Sobre este artículo se recomienda incluir en el inciso b) que todo requerimiento deberá estar debidamente notificado, con el fin de velar por el cumplimiento de los principios del debido proceso, seguridad jurídica y comunicación de los actos.

Asimismo se recomienda, en relación con el inciso e) la inclusión del requerimiento de firma de un acuerdo de confidencialidad que asegure la no divulgación de las solicitudes presentadas.

III. CONCLUSIONES

- 1) Para que pueda existir una correcta regulación de la libre competencia en un mercado se debe contar con un marco legal adecuado y transparente que permita a las autoridades que la regulan realizarlo de la mejor manera a nivel jurídico, donde se pueda investigar y sancionar a cualquier agente económico que busque restringir de manera injustificada las pautas de competencia instituidas en el país.
- 2) La propuesta de Reglamento en términos generales se ajusta al ordenamiento jurídico nacional vigente y por consecuencia a las potestades y competencias que han sido designadas a la SUTEL (refiriéndonos al ámbito exclusivo de las telecomunicaciones), el cual no solo fortalecerá a dicho Órgano Regulador sino que



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

36 de 37

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-DCNT-INF-051-2020
	DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y NORMAS EN TELECOMUNICACIONES	Fecha Emisión: 05/11/2020
	INFORME TÉCNICO JURÍDICO	Páginas: 37
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DENOMINADO: "REGLAMENTO A LA LEY 9736 FORTALECIMIENTO A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA"	Versión: Final

también le dará un nuevo instrumento que procurará evitar las prácticas anticompetitivas, promover la competencia y la libre concurrencia en el Sector de Telecomunicaciones.

- 3) La recomendaciones emitidas refieren a aspectos formales que mejoran la protección a los principios de legalidad, seguridad jurídica, entre otros, pero no se propone un cambio que modifique la substancia del Reglamento, por lo que en caso de no ser incluidas no habría un perjuicio para las posibles partes que intervienen del ecosistema de Competencia.

IV. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, se somete a conocimiento del señor Viceministro para que este a su vez recomiende a la señora Ministra que remita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio las observaciones y sugerencias planteadas por esta Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, con la finalidad de que el Reglamento que se emita, se ajuste de una mejor manera al bloque de legalidad vigente.



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Apartado Postal: 5589.1000 Tel: 2539-2283 / Fax: 2257-8765

Correo Electrónico notificaciones.telecom@micitt.go.cr / www.micitt.go.cr

37 de 37